RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00821-00
Accionante: MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (13) trece de diciembre de 2022

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante, que presento derecho de petición e impugnación ante la entidad accionada el 26 de octubre de 2022, en el que buscaba el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que el 24 de octubre de 2022 recibió un correo del SIMIT, donde se le notifico de un presunto comparendo (INFRACION C06- No utilizar el cinturón de seguridad por partes de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros.)

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, solicita que:

Que se le ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que de determine como violado.

Que, como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación se le dé respuesta o acto pretermitido.

Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita al despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Se autorice la expedición de fotocopias, a su costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada

IV. PRUEBAS

Aportadas por la parte Accionante**: MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA**

1. Fotocopias de la solicitud.
2. Copia del SIMIT y Capture del comparendo No. 20001000000035861547.
3. Copia del capture del correo electrónico.
4. Se oficie al señor(a) SECRETARIO DE TRANSITO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR, Dr. MANUEL JESUS PALACIO del Municipio de Valledupar, para que envíen a su despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.

Aportadas por la parte Accionada**:** SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

1.Copia del oficio No. 6320 de fecha 6 de diciembre de 2022, adjunto al Certificado de Notificación electrónica N° E91404481-S emitido por 4-72.

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, seguidamente se procedió a surtir las notificaciones correspondientes con el fin de que el accionado aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

VI. CONTESTACION

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Frente a la acción de tutela, la entidad accionada a través del Secretario de Transito de Valledupar el Dr. MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, dio respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, indican que es cierto que el accionante presento derecho de petición, el 26 de octubre de 2022, manifiesta que también es cierto que se le dio respuesta mediante oficio N 6320 de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual le fue remitida al correo electrónico dispuesto por el accionante mym122722@gmail.com , entregado el día 6 de diciembre de 2022, tal como se prueba con el Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E91404481-S emitido por 4-72, indicando que de esa manera quedo notificado y garantizado el derecho fundamental de petición.

Sustenta que, en la respuesta emitida al señor MANUEL ESTEVAN RODRIGUE VIANA, el Inspector de Tránsito Doctor JUAN ALBERTO LARA no accede a la solicitud de fijación de audiencia hecha por el accionante para controvertir los cargos que da cuenta el comparendo N° 20010000000035861547 de fecha 27/09/2022, por considerar que fue presentada de manera extemporánea, es decir después de los cinco (5) días de impuesto el comparendo, articulo 136 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, manifiesta que la peticiones no son procedentes, en razón a que estos dieron respuesta a la petición presentada por el accionante mediante oficio No. 6320 de fecha 6 de diciembre de 2022, con base en ello, solicita se declare improcedente por hecho superado, por carencia de objeto, por cuanto en la petición se le dio respuesta de fondo y concreta mediante el referido oficio.

VII. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

.

VIII. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer 1) Si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por este radicada el 26 de octubre de 2022.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se evidencia que la respuesta emitida no satisfizo de manera completa y congruente lo pedido por el peticionario.

Consideración normativas y jurisprudenciales

Procedencia de la acción de tutela.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante el 26 de octubre de 2022

Condiciones de procediilidad

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", precisa lo siguiente:

"*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*".

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, cumple con este requisito, al ser la accionada la autoridad encargada de resolver y tramitar las solicitudes que emanen de comparendos, multas de tránsito y su proceso administrativo correspondiente

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se sucedieron hace un poco más de un mes, como quiera que la petición fue elevada el 26 octubre de 2022, así se desprende de esta acción de tutela, en consecuencia, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

Como quiera que se pretende la protección del derecho fundamental de petición procede la acción de tutela de manera directa por ser un derecho de protección inmediata

IX. ESTUDIO DE FONDO

Agotada las etapas anteriores en el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, al no dar respuesta a la solicitud que hiciera a la accionada el día 26 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó lo siguiente:

> *El amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y debido proceso y que le sea citado audiencia pública para que se le muestren los medios de pruebas que tiene el agente de tránsito para imponerle el comparendo 20001000000035861547*
>
> *solicita ser llamado a descargo y que se le presentaran las pruebas donde se demostrara que no llevaba puesto el y los ocupantes cinturón de seguridad como es manifestado por el agente de tránsito al realizar la presunta infracción.*

La entidad accionada, al contestar a la presente acción constitucional manifiesta que han dado respuesta de fondo al accionante mediante oficio No 6320 de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual fue remitida al correo dispuesto por el accionante mym122722@gmail.com y que le fue entregado el día 6 de diciembre de 2022 a través de correo certificado 4-72,

respuesta que le fue emitida en los siguientes términos:

"En atención al derecho de peticion presentado el dia 26 de octubre del año 2022, ante este despacho en el cual manifiesta que le fue impuesto el comparendo N° 20001000000000035861547 de fecha 27/09/2022 al señor MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, Identificada con cedula de ciudadanía N° 12.598.597, este despacho procedió a realizar valoración del presente caso, en el cual la solicitud para impugnar el comparendo y en este caso comparecer en audiencia pública y rendir su declaración fue presentada de manera extemporánea ya que fue después de los 5 días para su presentación, ley 769 de 2002 el articulo 136 Reducción de la multa, Inciso 5."

Sumado a ello se aportaron los soportes a la contestación de la acción de tutela, para efectos de acreditar su afirmación:

- Copia de respuesta derecho de petición y acuse de recibido al correo mym122722@gmail.com

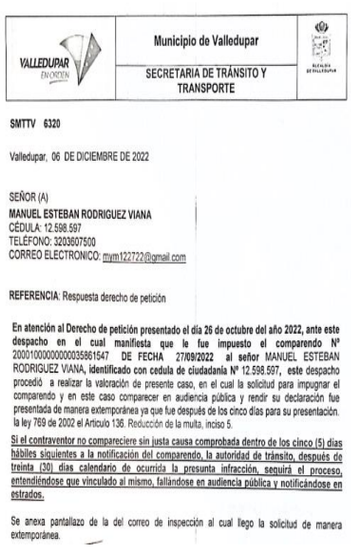

Municipio de Valledupar
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

SMTTV 6320

Valledupar, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR (A)
MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA
CÉDULA: 12.598.597
TELÉFONO: 3203607500
CORREO ELECTRONICO: mym122722@gmail.com

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición

En atención al Derecho de petición presentado el día 26 de octubre del año 2022, ante este despacho en el cual manifiesta que le fue impuesto el comparendo Nº 20001000000000035861547 DE FECHA 27/09/2022 **al señor** MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, **identificado con cedula de ciudadanía Nº** 12.598.597, **este despacho** procedió a realizar la valoración de presente caso, en el cual la solicitud para impugnar el comparendo y en este caso comparecer en audiencia pública y rendir su declaración fue presentada de manera extemporánea ya que fue después de los cinco días para su presentación. la ley 769 de 2002 el Artículo 136. Reducción de la multa, inciso 5.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Se anexa pantallazo de la del correo de inspección al cual llego la solicitud de manera extemporánea.

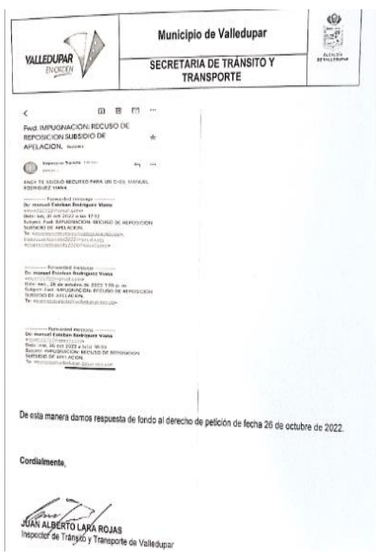

Municipio de Valledupar
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

De esta manera damos respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2022.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LARA ROJAS
Inspector de Transito y Transporte de Valledupar

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado: 20001-4003-007-2022-00821-00
Accionante: MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 4-72

Identificador del certificado: E91404481-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Alcaldía de Valledupar-ICC/NIT 8000989111
Identificador de usuario: 419996
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Inspeccion Transito <419996@cert.4-72.com.co> (originado por Inspeccion Transito <inspeccionitransito@valledupar.gov.co>)
Destino: mym122722@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Diciembre de 2022 (12:40 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Diciembre de 2022 (12:40 GMT -05:00)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION, MANUEL RODRIGUEZ VIANA (EMAIL CERTIFICADO de inspeccionitransito@valledupar.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-respuesta de peticion manuel Rodriguez v.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Diciembre de 2022

.

Confrontando el escrito de petición y las respuesta emitida por la accionada, observa el despacho que escrito de contestación emitido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR , solo se limita a pronunciarse sobre la solicitud del accionado de ser llamado audiencia pública o descargos del comparendo que le fue impuesto por un agente de tránsito.

Indicándole que no se accedería a la solicitud de fijación de audiencia hecha por el accionante para controvertir los cargos que da cuenta el comparendo N° 20001000000000035861547 de fecha 27/09/2022, por considerar que esta fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, en el escrito de petición elevado por el accionando no solo pide ser citado audiencia pública o descargos, también solicita que se le muestren los medios de prueba que tiene el agente de tránsito para imponer el comparendo, y que le sean presentaran las pruebas donde se demostrara que no llevaba puesto el y los ocupantes cinturón de seguridad como es manifestado por el agente de tránsito al realizar la presunta infracción.

Ante esta pretensión, la entidad accionada omite pronunciarse de fondo, por lo que a juicio del despacho no resulta ser una respuesta completa, toda vez que no se ajusta a las exigencias que debe reunir una respuesta para satisfacer el derecho, esto es, que sea una respuesta de fondo, clara, completa y congruente a lo pedido.

Asi las cosas, ante la falta de pronunciamiento acerca de ese aspecto, relacionado al suministro de pruebas pedidas por el accionante, estima el despacho saldrá al amparo de derecho constitucional invocado, y en consecuencia se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, radicada en el 26 de octubre de esta anualidad, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA para la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. - ORDENARLE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que a través de su secretario, o jefe de oficina, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, clara, completa y congruente la petición, radicada ante ésta por el señor MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA y a notificarle la respuesta al interesado.

TERCERO. - PREVENIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en el sentido que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez